

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 3 de ~~septiembre~~ de 2013.

Vistas las presentes actuaciones caratuladas "Investigación por presuntas irregularidades en pericia de causa 12.594 (Juz. Inst. n° 1", y

CONSIDERANDO:

I) Que en las presentes actuaciones se investigó la conducta del perito contador Alberto Alonso por su actuación en la causa n° 12.594/03 caratulada "Mahdjoubian Juan José y otra s/enriquecimiento ilícito" que tramitara por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 1, de lo que resulta lo siguiente.

II) **Denuncia.**

Que en fecha 12 de agosto de 2009, el Dr. Alberto J. Baños a cargo del mencionado tribunal puso en conocimiento de la Dirección Pericial el informe practicado por el referido perito junto con la parte pertinente de la sentencia dictada en la misma fecha, en la que efectuó su crítica y ordenó la extracción de los

pertinentes testimonios, incluido el del sorteo para la instrucción de la causa penal correspondiente.

En el punto IV -Resultados Periciales y su Crítica- del pronunciamiento, el magistrado, luego de señalar detalladamente los yerros de la pericia elaborada por la Unidad Especial de Delitos Económicos de la Gendarmería Nacional, indicó que ello impuso la necesidad de efectuar una nueva pericia a efectos de determinar la real situación económica del imputado. Para esa tarea, el tribunal seleccionó al Contador Alonso, al que se sumó el perito de parte. Expresó que "la nueva pericia requirió esta vez un mayor esfuerzo de interpretación que, aún cuando fue intenso y minucioso, no alcanzó tampoco para tener por debidamente contestados los interrogantes que el trabajo planteaba". En ese sentido, explicó que el nuevo equipo de expertos elaboró un cuadro -identificado como Anexo C-, que no es otra cosa que una comparación con el anexo IV de la anterior pericia, con más ajustes, y del cual resulta un "desvío porcentual" no justificado en determinadas incidencias por año. Empero, agregó que lo que se había afirmado como "no justificado" (déficit) en esta última pericia no es un incremento patrimonial, sino el

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

resultado del análisis de una pericial anterior, que no fue lo que se encomendó.

Enfatizó que no se auxilió al tribunal en los términos requeridos, por lo que el perjuicio para la eficaz y pronta administración de justicia en ese proceso se había provocado una vez más. Calificó de inexplicable la labor pericial, pues, sistemáticamente los peritos se "instalaron" en una fácil vaguedad de las respuestas; destacó que incluso, cuando se convocó al perito Alonso para que aclarara los alcances de su trabajo, ello fue infructuoso para lo cual bastaba con remitirse a los "enrevesados" términos de su testimonio.

También destacó otras falencias: a) se preguntó si las explicaciones brindadas por el entonces imputado encontraban sustento contable, respondió que "...las justificaciones de ingresos y gastos... se encontraban contempladas en la elaboración de los cuadros que forman parte de la pericia...", no obstante que esos cuadros nada permitían concluir al respecto; b) se interrogó si guardaban coherencia las explicaciones del acusado ante los requerimientos de justificación de bienes de los que había sido objeto, se remitió nuevamente al anexo 3, lo que resultaba incomprensible; c) se pidió un análisis

pormenorizado acerca de si Mahdjoubian había presentado sus declaraciones juradas patrimoniales ante la Corte como debía, a lo que respondió que sí "en líneas generales", sin más. Concluyó en que si bien los defectos de las labores periciales practicadas en la causa carecían "de aptitud para provocar su nulidad (art. 116 del CPPN)", correspondía desconocer su valor probatorio frente a la evidente falta de lógica de sus conclusiones -fs. 97 vta./104-.

III) **La Pericia**

Que fue ordenada por la entonces juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 1 -doctora María Angélica Crotto- y tuvo por objeto determinar si la evolución del patrimonio de Mahdjoubian se encontraba justificado desde su ingreso a la función pública, en marzo de 1991, hasta el mes de diciembre de 2002 -fs. 2/18-. En particular, se solicitó de los peritos (oficial y de parte) que debían *concluir* sobre los puntos que en concreto se le formularon, entre ellos los que a continuación se detallan junto con las respectivas contestaciones.

a.- Respecto del primero de ellos: "si Juan José Mahdjoubian incrementó su patrimonio" en el período indicado: la respuesta fue que "la determinación del

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

incremento patrimonial se observa a partir de la comparación entre el estado patrimonial a la fecha de origen y el estado al final de cada período requerido, tal como se expondrá en el **ANEXO C** que ha de adjuntarse como respuesta a la **PREGUNTA 2**". Se Indicó que "los cuadros expuestos en el anterior trabajo pericial, fueron debidamente cotejados, para evaluar su contenido, mediante una muestra representativa, y con ello determinar la existencia o no de eventuales desvíos"; se agregó que "no habiéndose detectado en el proceso de revisión antes expuesto desvíos en los datos contenidos en los cuadros que conforman el anterior trabajo se continuó con el desarrollo del presente trabajo en el modo que ha de exponerse al dar respuesta al siguiente requerimiento".

b.- Al momento de responder la consulta que decía "eventualmente, si ese enriquecimiento aparece razonablemente justificado" con los ingresos acreditados en autos, los peritos luego de exponer el procedimiento técnico que habían aplicado, expresaron que "así se elaboró el **ANEXO C**, el cual expone como resultado las diferencias que se generan como producto de esa comparación"; agregaron que "en conclusión, el **ANEXO C** expone si aquella situación patrimonial teórica se compadece bajo la metodología de

análisis utilizada con la establecida en la "cuasi registración" emergente de las DD.JJ. presentadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

A continuación, fue el perito de parte quien destacó que "en virtud del análisis en los períodos consignados en el **ANEXO C** y del signo positivo de tales diferencias, originadas ellas en el cambio de metodología de trabajo entre la anterior pericia y el presente informe, bajo las pautas aquí adoptadas, surge que el incremento patrimonial de Juan José Mahdjoubian aparece razonablemente justificado con los ingresos documentados considerados".

El perito Alonso nada dijo acerca de esa contundente afirmación del consultor de la parte.

c.- En la contestación al punto 3º, consistente en establecer "si aquellos ingresos posibilitan razonablemente el nivel de gastos e inversiones que conforman los egresos del grupo familiar", la respuesta fue que "el presente requerimiento encuentra su acabada respuesta en lo ya desarrollado en el **ANEXO C**" para luego insistir en detallar año por año que "esta cifra implica un desvío porcentual -déficit- respecto del cálculo elaborado en el Anexo IV del anterior trabajo pericial", fijando para cada uno un porcentaje.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

d.- En cuanto al punto 4° referido a "si las explicaciones brindadas por Juan José Mahdjoubian a través de su presentación de fs... encuentran sustento contable en la documentación colectada", la respuesta fue que "las justificaciones de ingresos y gastos ...se encuentran contempladas en la elaboración de los cuadros que forman parte de esta pericia y que como **ANEXOS** a la misma ya se han adjuntado".

e.- En el punto 5° se había consultado acerca de "si las explicaciones y/o aclaraciones brindadas por el acusado, ante los requerimientos de justificación de bienes, resultan coherentes con la información contable reunida y con las declaraciones juradas presentadas por el nombrado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación"; mas también en este punto el perito se remitió al "ANEXO C".

f.- Cuando en el punto 6° se le preguntó "si los valores de los inmuebles -y eventualmente sus mejoras- manifestados en las declaraciones juradas ...se corresponden con los valores asentados en las escrituras públicas, como también con los valores históricos de mercado", del mismo modo se explayó sobre el procedimiento

técnico para concluir en que los precios "resultan aquellos que adecuada y técnicamente, deben ser utilizados".

g. En la pregunta 13° se había requerido que "se informe, en caso de ser factible y en base a la experiencia profesional de los peritos, si surgen evidencias y/o indicios de manipulación y/o maniobras conocidamente destinadas (en la contabilidad formal) a la ocultación de bienes o ingresos y/o justificación ficticia de incremento patrimonial". Para este supuesto, los peritos de consuno se apartaron, soslayaron o desconocieron que no se les estaba requiriendo un juicio puramente técnico sino el producto de una ponderación de valor, resultado de la práctica profesional reconocida por el tiempo del ejercicio de aquélla. De ese modo es que afirmaron que "los elementos con que se ha contado no permiten determinar técnicamente que se hubiera utilizado o empleado maniobras destinadas a una justificación ficticia del incremento patrimonial". Agregaron que "por otra parte y dentro del plano específicamente técnico, el sistema de justificación empleado elimina el efecto de eventuales actividades presuntamente inexistentes (operaciones financieras y bursátiles a término, etc.), las que deberían ser potencialmente aceptadas por hallarse registradas en la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

contabilidad formal de terceros". Añadieron que "sin embargo, no hemos contado con ninguna evidencia o indicio destinado a la ocultación de bienes".

IV) Declaración testimonial del perito en la causa.

Que el perito Alonso fue convocado por la juez Crotto a raíz de la necesidad de la instrucción de obtener explicaciones de su labor pericial con la finalidad de lograr una adecuada comprensión del trabajo encomendado. A esos fines se le solicitó reiteradamente que brindara respuestas categóricas y debidamente fundadas, lo que también resultó infructuoso aunque demostrativo del modo de incumplimiento que aquí nos ocupa -fs. 147/152-.

Es así que al explicar la conformación del Anexo C dijo que "no es más que la resta del Anexo 4 de la anterior pericial, reformulado en el modo que se ha expuesto en el punto 3) menos el Anexo B" y que "la diferencia que se obtiene es eso: una diferencia producto de la comparación de dos situaciones patrimoniales distintas a un mismo momento" y que "las dos situaciones patrimoniales distintas son: i) la asentada en el Anexo 4 de la pericial contable efectuada por Gendarmería y ii) la asentada por el imputado en las declaraciones juradas

patrimoniales (ley 25.188)" (ejemplificó con un año, indicado que "como consecuencia se obtiene una "diferencia" a justificar de \$...").

Cuando se le inquirió que se expidiera en términos categóricos respecto del punto 3 (si los ingresos posibilitaban razonablemente el nivel de gastos e inversiones que conforman los egresos del grupo familiar), rehuyó la respuesta diciendo que "más allá de que se consideraron los ingresos y egresos, los mismos no resultaron ser el elemento determinante del informe, ni tampoco la evaluación específica de lo que aquí se requiere". Entonces, el tribunal insistió para que se expidiera en términos categóricos, pero nada logró: nuevamente el perito respondió en forma ambigua y le otorgó a la pericia un determinado alcance ["que lo que se está solicitando como conclusión global del trabajo pericial es una comparación de carácter patrimonial y no meramente de ingresos y egresos" y agregó "es evidente que la comparación de carácter patrimonial se nutre de ingresos y egresos, pero no se agota en esa mínima situación, sino que se requiere una situación global compleja que es la que se expuso en el Anexo "C"].

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Luego, volvió el tribunal a requerir que explicara "a que conceptos refieren los valores porcentuales (calificados como "déficit")", el perito manifestó: "es déficit porque la diferencia está relacionada con lo que surgía con el Anexo "B", esto es con el Anexo 4 del anterior trabajo pericial y lo asentado en las DD JJ patrimoniales". Ello empero, de otra contestación resulta que le parecían razonables las declaraciones juradas presentadas ante la Corte y que su comparación con aquéllas efectuadas ante la AFIP era innecesaria por contener elementos que "pueden entorpecer la evaluación técnica".

Por fin, también se remitió al Anexo C cuando el Tribunal le preguntó si el incremento patrimonial que exhibía Mahdjoubian se encontraba justificado con sus ingresos, y como había dicho que los ingresos y egresos no son los elementos exclusivos que deben ser considerados, es aquí que el tribunal le solicitó que indicara cuáles otros debieron tenerse en cuenta, a lo que respondió "que aquellos que el testigo tuvo en cuenta en su labor pericial" -fs. 147/152-; de ahí es que dejó nuevamente al tribunal desprovisto de una base técnica como para ampliar la pericia.

V) **Instrucción del sumario y descargo del perito Alonso**

El respectivo sumario administrativo fue dispuesto por el Presidente del Tribunal; se le imputó al perito Alonso el incumplimiento de los deberes a su cargo en la mencionada causa (ver fs. 154/55, 157/58).

En su descargo afirmó que fue designado por la magistrada Crotto por sus especiales conocimientos y experiencia en delitos de enriquecimiento ilícito; disintió con la evaluación que de la pericia efectuó el juez subrogante (Dr. Baños); manifestó haber dado completa e íntegra respuesta a las preguntas efectuadas "confirmando lo que resultaba el objeto procesal del expediente".

Expuso que cuando había aludido a un "déficit" ello indicaba que el imputado mostraba un "patrimonio teórico" confeccionado a partir de los comprobantes, superior al que había declarado ante la Corte Suprema.

Indicó que nada tiene que ver el cálculo efectuado por Gendarmería con su trabajo pericial ya que las referencias al anexo IV de aquella fueron señaladas "meramente como fuente de algunos datos".

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Manifestó que "en la respuesta a la PREGUNTA 3, se relató, tanto numérica (cifras en pesos) como porcentualmente, cada uno de los incrementos no justificados", introduciendo la palabra "déficit" como aclaración "a efectos de evitar pericialmente calificar una conducta del imputado que no corresponde al perito (enriquecimiento)"; enfatizó que su opinión resultaba consistente para probar jurídicamente que "había existido un acto de corrupción, llevado a cabo por el imputado y vislumbrable en su injustificado patrimonio".

En suma, expresa que no incumplió con su deber en la causa y que dio estricto cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 262, 263 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. En el alegato insistió en lo anterior para descargar toda la responsabilidad en el juez sobre la base de los elementos de juicio de la causa - fs. 186/199 y 291/297-.

VI) Imputación de responsabilidad al perito Alonso.

Que de las constancias obrantes en el sumario cabe extraer las siguientes conclusiones:

a.- Se encuentra acreditado que el perito Alonso fue convocado frente a la circunstancia de anomalías observadas en una anterior pericia. No obstante que los puntos periciales eran los mismos, frustró el cometido por haber hecho una comparación entre ambas, si bien es cierto con ajustes, ello no fue lo requerido; esto es, debió hacer una nueva tarea pericial: no se le pidió que completara, observara o modificara otra pericia ya que, a mayor abundamiento, en tal caso no se le habrían otorgado prórrogas del plazo de entrega del informe pericial.

b.- Con ninguna eficacia argumenta que su trabajo fue único pues basta con remitirse al escrito que como pericia presentó para concluir en que es un conjunto de remisiones al denominado Anexo C, cuyos alcances evitó precisar, de modo que no observó los principios que, según el art. 263 del Código Procesal Penal de la Nación, gobiernan su disciplina; conculcó los de integridad y claridad de una investigación especial, que exige tener muy en cuenta la finalidad específica para lo cual se lo requiere.

c.- También se halla comprobada la renuencia del perito en brindar a la juez respuestas incuestionables a consultas concretas que le efectuó cuando fue citado a

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

prestar declaración testifical. La apreciación que realiza en su defensa de que sólo se le requirieron nuevas explicaciones únicamente sobre un punto -el 9º-, a elaborar con posterioridad a la audiencia respectiva, no constituye como pretende una presunción a su favor sino más bien la demostración del agotamiento de la judicatura en avanzar en repreguntas que sistemáticamente eran rehuidas por él.

d.- Es igualmente inadmisibile la reflexión del perito en cuanto entiende, en la misma línea argumental, que si alguna duda hubiera cabido acerca de su labor pericial habría sido citado para prestar aclaraciones con posterioridad a ese acto: quien dirige la pericia es el juez (art. 260 del Código Procesal Penal de la Nación).

e.- Tampoco son atendibles las explicaciones relativas a que procuró evitar definiciones o calificaciones propias del ilícito que atañen al juez, razón por la cual habría utilizado una terminología demostrativa de la comisión del delito. No es el uso de técnicas, métodos, procesos o conocimientos lo que se le reprocha como incumplimiento porque todos ellos, en un perito de la Corte, se los descuenta; la cuestión es que en la causa se abstuvo de transmitir al juez las conclusiones

que se le requirieron como sí lo hizo al argumentar su defensa.

VII) Que por el hecho de que el perito fue sobreseído en la causa n° 33.100/09 caratulada "Cuerpo de Peritos Contadores de la C.S.J.N. s/delito de acción pública", corresponde recordar que la Corte ha establecido que si bien un pronunciamiento penal permite descartar la responsabilidad que excede del orden administrativo, ello no obsta a la resolución que, en ejercicio del poder disciplinario, compete a quien ejerce las facultades de superintendencia (doctrina de Fallos 247:640). Asimismo, la absolución de un funcionario judicial en sede penal no impide la cesantía, fundada en irregularidades graves, en tanto ambas instancias persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes (confr. Fallos 256:182; 258:195; 262:522; 290:382; 306:1566).

VIII) Que en ese sentido, la norma del artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional impone la observancia de una conducta irreprochable y tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe mantener el personal judicial; de ahí que el sobreseimiento dictado en un procedimiento criminal no constituye óbice para la adopción de medidas severas, cuando se acredita la falta

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

administrativa (cfr. Fallos 249:243; 265:303; 281:169, entre otros).

IX) Que la circunstancia de que el perito Alonso haya renunciado a su cargo no impide una decisión del Tribunal sobre la responsabilidad disciplinaria ventilada en estas actuaciones, pues la aceptación de aquélla se efectuó con la modalidad de quedar condicionada al resultado del presente (confr. resolución n° 2650/2011), de manera que con arreglo a lo dispuesto en el art. 35, inc. b, del reglamento aprobado por la acordada 8/96, la resolución definitiva de estas actuaciones debe ser asentada en el legajo del agente investigado. Esta registración, pues, tiene por objeto definir la situación funcional del agente frente a la responsabilidad disciplinaria investigada y, en todo caso, establecer con carácter final el modo por el cual se extinguió la relación de empleo público, para dar lugar de este modo a las consecuencias de diversa índole que las leyes y normas reglamentarias derivan de esa resolución, para el caso en que se concluya sobre la responsabilidad disciplinaria del agente sumariado (confr. res. 849/89, Fallos 316:152; resoluciones 1382/2008 y 3928/2011).

X) Que como surge de las conclusiones formuladas, se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del perito Alberto Alonso por su actuación en la causa "Mahdjoubian Juan José y otra s/enriquecimiento ilícito", por lo que a los fines de individualizar la sanción a imponer, aparte de lo dicho anteriormente, esta Corte tiene en cuenta el antecedente que registra el nombrado en su legajo (sanción de 5 días de suspensión aplicada mediante resolución 95/94); la mayor responsabilidad administrativa que emana de la aptitud que otorga el cargo de perito contador como integrante de los cuerpos técnicos periciales del Tribunal; y que la conducta comprobada constituye falta grave por violación de la norma establecida por el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, haciéndolo pasible de la sanción de cesantía en los términos del artículo 16 del decreto-ley 1285/58 y artículo 21 de ese reglamento.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Declarar la cesantía del perito contador Alberto Alonso, dejándose sin efecto la resolución n° 2650/2011 recaída en el expediente n° 2438/11, por la

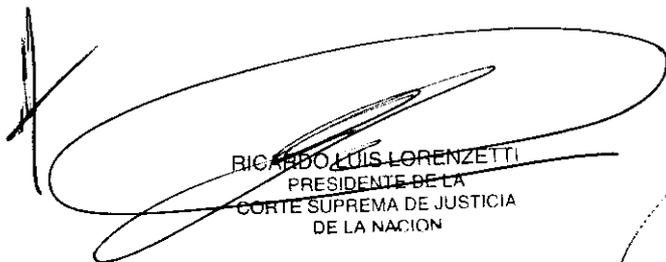
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

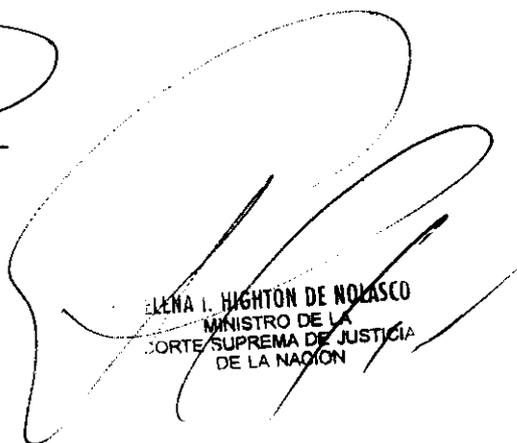
cual se aceptó la renuncia del nombrado en forma condicionada a la resulta del presente sumario.

2°) Agregar copia de la presente resolución en el legajo personal del agente y comunicarla a la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Regístrese, notifíquese por Ujería, cúmplase y oportunamente, archívese.-



RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



CARMEN M. ARGIBAY
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION